

RESOLUCIÓN 232 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS)

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (26) veintiséis de noviembre de dos mil veinte (2020).-----

--- **V I S T O** para resolver el **toca 259/2020**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la actora ***** , contra la sentencia de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, dictada por el Juezo Primero de Primera Instancia Civil y Familiar, del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Mante, Tamaulipas, dentro del expediente ***** , relativo al Juicio Sumario Civil sobre rescisión de contrato de comodato, promovido contra ***** , visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

-----**RESULTANDO**-----

---**PRIMERO.** La sentencia impugnada en apelación, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

*“---PRIMERO.- Se declara improcedente el presente JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMODATO promovido por la C. ***** , en contra del C. ***** , conforme al razonamiento expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.*

---SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve al demandado de las prestaciones reclamadas por la parte actora.

*---TERCERO.- Se condena a la parte actora al pago de los gastos y costas en ésta Instancia, por los motivos expuestos en el considerando cuarto de esta sentencia. Esta sentencia se firma electrónicamente, de conformidad con lo ordenado por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el punto décimo octavo del Acuerdo General ***** , de fecha 30 de julio del año en curso. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”*

---**SEGUNDO.** Notificada que fue la sentencia de primer grado a las partes, inconforme la actora ***** , interpuso

recurso de apelación, Dicho recurso fue legalmente admitido por el juez, quien remitió los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación de la impugnación referida. Por acuerdo plenario de diez de noviembre del año que transcurre fue turnado el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar. Se radicó el toca el doce siguiente, habiéndose tenido a la apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada.-----

---Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y, -----

-----CONSIDERANDO-----

---**PRIMERO.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO.** La actora ***** , al interponer la apelación, como agravios, en lo conducente, textualmente manifestó:

“PRIMERO: EL CONSIDERANDO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN QUE SE COMBATE, SEÑALA TEXTUALMENTE:

“ANÁLISIS Y FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN PRINCIPAL. En este apartado corresponde abordar el estudio de la acción ejercida y de las excepciones opuestas, a fin de concluir si la actora o bien la parte demandada, cumplieron con la carga probatoria que les impone el artículo 273 del código de procedimientos civiles vigente en la entidad federativa...En este mismo orden de ideas, en el mismo considerando se señala QUE LA ACTORA PROMUEVE EN SU DEMANDA ACCIONES DE RESCISIÓN Y TERMINACIÓN DE CONTRATO DE COMODATO, ACCIONES QUE RESULTAN CONTRADICTORIAS, POR LOS HECHOS EN QUE DEBEN SER SUSTENTADAS, EN VIRTUD DE QUE LA PRIMERA DEBE FUNDARSE EN EL HECHO DE QUE EL CONTRATO SE

ENCUENTRA VIGENTE, PERO SE HA ACTUALIZADO ALGUNA DE LAS CAUSALES SEÑALADAS POR LA LEY O EN EL PROPIO CONTRATO PARA RESCINDIRLO, MIENTRAS QUE EN LA SEGUNDA, DEBE SUSTENTARSE EN EL HECHO DE QUE SE HA CUMPLIDO EL PLAZO ESTIPULADO EN EL CONTRATO. AÚN ASÍ ESTE JUZGADO CONSIDERÓ QUE ERA EL JUZGADOR QUIEN DEBÍA DECIDIR DE ACUERDO A LAS CONDUCTAS PROCESALES DE LAS PARTES, QUE ACCIÓN DEBÍA DESECHAR, SIENDO ESTO VIOLATORIO Y CAUSA DE AGRAVIO. ES INCORRECTA LA APRECIACION DEL JUZGADOR, CUANDO EN LA RESOLUCIÓN SEÑALA QUE SE ESTIMA QUE LA ACCIÓN QUE DEBE PREVALECER ES LA DE RESCISIÓN DEL CONTRATO DE COMODATO, YA QUE EL CONTRATO AUN SE ENCUENTRA VIGENTE, POR HABERSE CELEBRADO POR TIEMPO INDEFINIDO, SITUACIÓN QUE NO ES ACERTADA EN VIRTUD DE QUE CLARAMENTE Y EN EFECTO EL CONTRATO FUNDATORIO DE ESTA ACCIÓN SI ES POR TIEMPO INDEFINIDO, PERO TAMBIÉN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 1840 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN LA ENTIDAD DISPONE LO SIGUIENTE: “SI NO SE HA DETERMINADO EL USO O EL PLAZO DEL PRÉSTAMO, EL COMODANTE PODRA EXIGIR EL BIEN CUANDO LE PARECIERE. EN ESTE CASO LA PRUEBA DE HABER CONVENIDO USO O PLAZO, INCUMBE AL COMODATARIO”.

Y EN ESTA RESOLUCIÓN QUE SE COMBATE, TAL SE APRECIA QUE EL JUZGADOR NO ATENDIÓ ESTA DISPOSICIÓN, POR QUE SI BIEN ES CIERTO EN EL CONTRATO SE SEÑALA QUE ES POR TIEMPO INDEFINIDO, PERO EXISTE ESTA DISPOSICIÓN LEGAL QUE SE DEBE ATENDER POR PARTE DE LA AUTORIDAD JUZGADORA. POR ESO SE CONSIDERA QUE SE CAUSA AGRAVIO A LOS INTERESES DE LA ACTORA, AL NO ATENDER ESTAS DISPOSICIONES JURÍDICAS, SEÑALADAS EN LA LEY SUSTANTIVA CIVIL EN VIGOR.

PERMITIÉNDOME AGREGAR ADEMÁS LAS SIGUIENTES JURISPRUDENCIAS RELATIVAS AL CASO:

COMODATO, TERMINACIÓN DEL. (Se transcribe).

COMODATO. EL COMODANTE PODRÁ DARLO POR TERMINADO SIN NECESIDAD DE NOTIFICAR PREVIAMENTE AL COMODATARIO. (Se transcribe).

ASIMISMO, E INDEPENDIENTEMENTE QUE LA ACTORA COMO ES LA COMODANTE, PODÍA Y TENÍA LA FACULTAD DE EXIGIR LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO EN EL MOMENTO QUE LO

CONSIDERARA NECESARIO, POR VIRTUD DE QUE NO ESTA ESTABLECIDO PLAZO O TÉRMINO EN EL CONTRATO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN, PERO TAMBIÉN SE HACE VALER LA ACCIÓN DE RESCISIÓN POR QUE SE LE DA USO DISTINTO AL CONVENIDO EN EL CONTRATO, Y ES IMPORTANTE TAMBIÉN AQUÍ SEÑALAR QUE SE ACREDITÓ LA EXISTENCIA DEL CONTRATO CON LA PROPIA DOCUMENTAL PÚBLICA PORQUE LAS FIRMAS OBRAN RATIFICADAS ANTE LA FE DE UN NOTARIO PÚBLICO, SE DEMOSTRÓ TAMBIÉN CON LA CONFESIONAL A CARGO DEL DEMANDADO, QUE ACEPTA QUE TIENE CELEBRADO CONTRATO DE COMODATO CON LA ACTORA, ACEPTA Y CONFIESA QUE PACTÓ CON LA ACTORA QUE EL USO DEL PREDIO ERA PARA CULTIVAR TOMATILLO, Y CONFIESA QUE ACTUALMENTE ESTA UTILIZANDO EL PREDIO PARA LA SIEMBRA Y CULTIVO DE CAÑA, Y TAMBIÉN ACEPTA QUE LA DURACIÓN DE DICHO CONTRATO ES POR TIEMPO INDETERMINADO.

ASIMISMO OBRA TAMBIÉN LA DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO DEL DEMANDADO, QUE AL IGUAL QUE A LA PRUEBA CONFESIONAL, TAMBIÉN SE LE CONCEDIÓ VALOR PROBATORIO PLENO, Y CON TAL PROBANZA SE ACREDITA Y DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL CITADO CONTRATO DE COMODATO. Y SE APRECIA LA CONFESIÓN EXPRESA DEL DEMANDADO, DONDE ACEPTA QUE ESTA UTILIZANDO EL PREDIO OBJETO DEL CONTRATO PARA LA SIEMBRA DE CAÑA DE AZÚCAR.

ANALIZANDO LAS PRUEBAS DEL DEMANDADO, NO SE LES CONCEDE VALOR PROBATORIO A LA DOCUMENTAL Y A LA TESTIMONIAL.

PERO CON EL CASO DE LA PRUEBA CONFESIONAL QUE OFERTÓ EL DEMANDADO A CARGO DE LA PARTE ACTORA, ES IMPORTANTE MANIFESTAR QUE ESTABA SEÑALADA PARA EL CUATRO DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, Y EL JUZGADOR SEÑALA EN LA SENTENCIA QUE DICHA PROBANZA SE DESAHOGÓ EL DÍA VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, SITUACIÓN FALSA Y EQUIVOCADA, Y TAMBIÉN ES MUY IMPORTANTE RESALTAR QUE SE LE DECLARÓ CONFESA A LA ACTORA POR QUE NO ASISTIÓ, PERO SE APRECIA QUE DICHA DETERMINACIÓN FUE POR DEMÁS INJUSTA, POR QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE ESCRITO

DE FECHA DÍA CUATRO DE FEBRERO DEL ACTUAL, DONDE SE ANEXA JUSTIFICANTE MÉDICO EXPEDIDO EL DÍA TRES DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, SUSCRITO POR EL DOCTOR ***** MÉDICO CARDIÓLOGO CON CEDULA PROFESIONAL NÚMERO *****; DONDE SE SEÑALA QUE LA ACTORA SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADA PARA REALIZAR DILIGENCIAS FUERA DE SU DOMICILIO, POR LOS PADECIMIENTOS QUE AHÍ SE INDICAN, CUESTIÓN QUE EL JUZGADOR NO TOMÓ EN CUENTA, Y EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE SEÑALA EN EL ARTÍCULO 315 FRACCIÓN I, QUE EL ABSOLVENTE SERÁ DECLARADO CONFESO POR NO ASISTIR SIN CAUSA JUSTIFICADA, Y EN EL PRESENTE CASO SE DECLARÓ CONFESA A LA ACTORA INJUSTIFICADAMENTE YA QUE SE PRESENTÓ EL JUSTIFICANTE DE FECHA UN DÍA ANTES DEL DESAHOGO DE LA PROBANZA, Y AUN ASÍ EL JUZGADOR NO TOMÓ EN CUENTA DICHO JUSTIFICANTE DECLARANDO CONFESA A LA ACTORA EN FORMA INDEBIDA, SIENDO TAMBIÉN IMPORTANTE SEÑALAR QUE EN LA SENTENCIA QUE SE RECURRE, NO SE HACE MENCIÓN ALGUNA DE DICHO JUSTIFICANTE Y POR QUE NO SE TOMÓ EN CUENTA EN SU OPORTUNIDAD, CAUSANDO AGRAVIOS A LA ACTORA, YA QUE BÁSICAMENTE LA SENTENCIA QUE DICTÓ FAVORABLE A LOS INTERESES DE LA DEMANDADA, CAUSA PERJUICIOS A LA ACTORA, YA QUE EL JUICIO DEBE SER PROCEDENTE POR AMBOS MOTIVOS, POR LA TERMINACIÓN Y TAMBIÉN POR LA RESCISIÓN, PORQUE EL MISMO DEMANDADO ACEPTA QUE MODIFICÓ EL USO DEL BIEN, Y ESTE JUZGADO CONSIDERA QUE LA ACTORA DIO SU CONSENTIMIENTO, POR LA CONFESIONAL EXPRESA, PERO EXISTEN IRREGULARIDADES AL DECLARARLA CONFESA, POR LAS RAZONES DE JUSTIFICACIÓN MÉDICA QUE EXISTEN DENTRO DEL EXPEDIENTE, EN FORMA INCORRECTA NO TOMA EN CUENTA EL JUSTIFICANTE MÉDICO QUE HACEN IMPOSIBLE LA ASISTENCIA DE LA ACTORA A LA PRUEBA CONFESIONAL, INDEPENDIENTEMENTE QUE SE APRECIA EN EL CONTRATO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN QUE LA ACTORA ES UNA ADULTA DE TERCERA EDAD, Y EXISTEN DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE DEBEN RESPETAR. EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN LA ENTIDAD FEDERATIVA ESTABLECE: “EN CASO DE ENFERMEDAD LEGALMENTE COMPROBADA DEL QUE DEBA DECLARAR, EL

TRIBUNAL SE TRASLADARA AL DOMICILIO DE AQUEL, DONDE SE EFECTUARA LA DILIGENCIA EN PRESENCIA DE LA OTRA PARTE SI ASISTIERE”.

OTRA DISPOSICIÓN VIOLENTADA POR PARTE DEL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA, YA QUE EN TODO CASO AL OBRAR EL JUSTIFICANTE MÉDICO, PODÍA HABER REPROGRAMADO LA DILIGENCIA PARA QUE SE LLEVARA A CABO EN EL DOMICILIO DE LA ACTORA.

PORQUE BÁSICAMENTE EL RESULTADO DE ESTE JUICIO ESTA BASADO ENTRE OTRAS CUESTIONES, EN LA CONFESIÓN FICTA DE LA PARTE ACTORA, PERO HA SIDO DECLARADO EN FORMA ILEGAL CONFESA LA ACTORA, POR LAS RAZONES QUE SE EXPONEN.

TAMBIÉN ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE SE INTERPUSO RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA EL AUTO DONDE SE DECLARÓ CONFESA A LA ACTORA, PERO LO CIERTO ES QUE EL JUZGADOR CONFIRMÓ EL AUTO POR LAS RAZONES QUE OBRAN EN DICHA RESOLUCIÓN, Y TAMPOCO HIZO MENCIÓN ALGUNA AL RESPECTO EN LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA. TAMBIÉN SE APRECIA QUE LA ACTORA MENCIONÓ ALGUNOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES AL DESAHOGAR LA VISTA DE LA CONTESTACIÓN DEL DEMANDADO, CUESTIONES QUE TAMPOCO FUERON VALORADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA.

VIOLANDO EN TODO MOMENTO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA ACTORA LA C. ***** **, QUIEN ADEMÁS ES UNA PERSONA DE LA TERCERA EDAD Y DE ACUERDO A LOS DIFERENTES TRATADOS INTERNACIONALES Y CONVENCIONES, LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE VELAR POR LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, POR CONSIDERARSE ESTAS EN AUN ESTADO DE VULNERABILIDAD E INDEFENSIÓN, PERMITIÉNDOME AGREGAR PARA MAYOR ILUSTRACIÓN LAS SIGUIENTES JURISPRUDENCIAS CONCRETAS AL CASO.

ADULTOS MAYORES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD. AL PERTENECER A UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). (Se transcribe).

ADULTOS MAYORES. LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO DEBEN SALVAGUARDAR SUS DERECHOS Y SU DIGNIDAD HUMANA, EN

TANTO SEA EVIDENTE QUE SU ESTADO DE VULNERABILIDAD PUEDE CONDUCIR A UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL, SOCIAL, FAMILIAR, LABORAL Y ECONÓMICA. (Se transcribe).

ADULTOS MAYORES. EL JUZGADOR DEBE TENER EN CUENTA LA CONSIDERACIÓN ESPECIAL HACIA LOS DERECHOS DE AQUÉLLOS, GARANTIZADA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN DIVERSAS RECOMENDACIONES Y TRATADOS CELEBRADOS ANTE ORGANISMOS INTERNACIONALES. (Se transcribe).

SEGUNDO: Existe también agravio por que la RESOLUCIÓN QUE SE COMBATE NO ES CONGRUENTE CON LAS PRETENSIONES Y PRESTACIONES RECLAMADAS POR LA PARTE ACTORA...”

---TERCERO. Dichos agravios, expresados por la apelante ***** , actora en el juicio de rescisión de comodato; se estiman infundados.-----

--- Previo a señalar las razones que permiten arribar a la conclusión que antecede, y para contextualizar la materia de apelación, se considera necesario transcribir el considerando CUARTO de la resolución impugnada, del que se advierte los razonamientos del juez vinculados al estudio de la acción efectivamente planteada, y las consideraciones que lo llevaron a declarar improcedente el juicio sumario civil sobre rescisión de comodato promovido por la aquí apelante:

“--- CUARTO:- Análisis de procedencia y fundamento de la acción.

_En este apartado corresponde abordar el estudio de la acción ejercida y de las excepciones opuestas, a fin de concluir si la actora o bien la parte demandada, cumplieron con la carga probatoria que les impone el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

*--- Ahora bien, previo a entrar al estudio de los elementos de la acción, tenemos que la C. ***** promueve en su demanda las acciones de rescisión y terminación de contrato de comodato, acciones que resultan contradictorias, por los hechos en que deben ser sustentadas, en virtud de que la primera debe fundarse en el hecho de que el contrato se encuentra vigente, pero se ha actualizado alguna de las causales señaladas por la ley o en el propio*

contrato que permiten rescindirlo; mientras que la segunda, debe sustentarse en el hecho de que se ha cumplido el plazo estipulado en el contrato.

Sin embargo, dicha circunstancia no implica que se deban desechar dichas acciones por estimarse que son contradictorias, si no que este Tribunal atendiendo a la conducta procesal de la partes y tomando en cuenta los elementos procesales sobre los cuales se concentró el debate, debe decidir cuál de las acciones debe prevalecer excluyendo una de estas, por ser una facultad de este Juzgador la interpretación de la demanda, y porque de no proceder así, se podría causar un perjuicio irreparable a la actora que se pudiera evitar con la interpretación que este Juzgador puede realizar, además de que el actuar de dicha manera permite a este Juzgador ofrecer a las partes una tutela Jurisdiccional efectiva, pues solo así se podrá dictar un fallo de utilidad, en sus implicaciones prácticas, que constituya la mejor solución para resolver el conflicto que se a originado respecto al inmueble en disputa.

*Aunado a lo anterior, no se le causa perjuicio alguno al demandado ***** porque éste compareció a juicio y dio contestación a la demanda.*

*En consecuencia, este Tribunal estima que la acción que debe prevalecer lo es la de rescisión de contrato de comodato, ya que el contrato base de la acción aún se encuentra vigente, por haberse celebrado por tiempo indefinido, por lo tanto, se excluye la acción de terminación intentada por la C. ***** y se le tiene a ésta únicamente haciendo valer la acción de rescisión.*

--- Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes tesis aislada cuyo rubro y texto a la letra dicen:

ACCIONES CONTRARIAS O CONTRADICTORIAS. *El ejercicio de las acciones contrarias o contradictorias no da lugar al rechazamiento de la demanda. Cuando se ejercitan conjuntamente acciones contrarias o contradictorias el Juez debe procurar aclarar in limite litis, mediante interpretación en la sentencia, de acuerdo con la conducta procesal de las partes y tomando en cuenta los elementos sobre los cuales concentraron el debate los interesados, cuál es la acción que debe tenerse por ejercitada, pues en primer término, la interpretación de la demanda por el Juez es cosa debida a su función jurisdiccional y, en segundo lugar, porque no pueden válidamente desecharse ambas acciones por estimar que se destruyen mutuamente, ya que ello provocaría tal vez un perjuicio irreparable que puede evitarse*

mediante la interpretación del Juez, porque aquí tiene cabida el principio básico de la civilización occidental, de que nadie puede perjudicarse por acudir al Juez pidiendo justicia si no lo guía la mala fe, que expresaba Paulo en términos muy generales y elegantes: nemo in persequendo deteriorem causam sed meliorem facit (Digesto de Regulis Juris, Ley 87), con el cual se estimula a los hombres a apartar de sí el impulso antisocial de hacerse justicia con su propia mano y acudir al proceso que es y ha sido uno de los más eficaces medios de pacificación social...

TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. EXIGE TRES CUALIDADES ESPECÍFICAS DEL JUZGADOR EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN (FLEXIBILIDAD, SENSIBILIDAD Y SEVERIDAD). *La tutela jurisdiccional efectiva exige tres cualidades específicas del juzgador en el desempeño de su función, a saber: la primera, es la flexibilidad en la etapa previa al juicio, conforme a la cual toda traba debida a un aspecto de índole formal o a cualquier otra circunstancia que no esté justificada y que ocasione una consecuencia desproporcionada, deberá ser removida a efecto de que se dé curso al planteamiento y las partes encuentren una solución jurídica a sus problemas. Acorde con esta cualidad, los juzgadores deben distinguir entre norma rígida y norma flexible y no supeditar la admisión de demandas o recursos al cumplimiento o desahogo de requerimientos intrascendentes, que vulneran la prontitud de la justicia y que pueden llegar a ser intentos para evitar el conocimiento de otro asunto. La segunda cualidad, es la sensibilidad, la cual se vincula al juicio, desde la admisión de la demanda hasta el dictado de la sentencia, donde el juzgador, respetando las formalidades esenciales que conforman el debido proceso y sin dejar de ser imparcial, debe comprender, a la luz de los hechos de la demanda, qué es lo que quiere el actor, así como qué es lo que al respecto expresa el demandado, para fijar correctamente la litis; suplir la queja en los casos que proceda hacerlo, ordenar el desahogo oficioso de pruebas cuando ello sea posible y necesario para conocer la verdad, evitar vicios que ocasionen la reposición del procedimiento y dictar una sentencia con la suficiente motivación y fundamentación; así como pensar en la utilidad del fallo, en sus implicaciones prácticas, esto es, como la mejor solución para resolver la conflictiva social. La tercera cualidad es la severidad, vinculada a la de ejecución eficaz de la sentencia, pues agotado el proceso, declarado el derecho (concluida la jurisdicción) y convertida la sentencia de condena en cosa juzgada, es decir, en una entidad*

indiscutible, debe ser enérgico, si fuera preciso, frente a su eventual contradicción por terceros...

Una vez establecido lo anterior, tenemos que la actora sustenta su acción en el hecho de que el uso que el comodatario daría al predio sería para la siembra de tomatillo, pero dice, se a dado cuenta que tiene sembrada caña de azúcar, sin su consentimiento, por ello, agrega, a tomado la decisión de dar por terminado el contrato.

*Al respecto, señalan los artículos 1826, 1831 y 1845 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, lo siguiente: **ARTÍCULO 1826.-** El comodato es un contrato por el cual uno de los contratantes concede gratuitamente el uso de un bien, y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente.*

***ARTÍCULO 1831.-** El comodatario no puede destinar el bien a uso distinto del convenido; de lo contrario, es responsable de los daños y perjuicios.*

***ARTÍCULO 1330.-** Sólo pueden rescindirse los contratos que son válidos. La falta de forma del contrato no impide la acción rescisoria cuando ha sido total o parcialmente cumplido, por una o por las dos partes.*

***ARTÍCULO 1331.-** La rescisión procederá por alguna de las siguientes causas: **I.-** Por incumplimiento del contrato.*

***Elementos de la acción.-** En ese orden de ideas, conforme a lo antes señalado y a las disposiciones invocadas, es menester precisar que para la procedencia de la acción se requiere de dos elementos a saber, que lo son: **a).-** La existencia de la obligación contractual de comodato; **b).-** El incumplimiento de alguna de las obligaciones por parte del comodatario.*

*---Por lo que hace al **primero de los elementos** de la acción, tenemos que éste se encuentra justificado con la documental privada consistente en el contrato de comodato de fecha veintisiete de octubre del dos mil quince, celebrado entre la C. ***** en su carácter de comodante, y el C. *****, en su carácter de comodatario, respecto de una fracción que forma parte de la Finca número ***** de Gómez Farías, Tamaulipas, consistente en el predio rústico ubicado en la *****, del Municipio de Gómez Farías, Tamaulipas, con superficie de 1-00-00 hectárea, ubicada donde está la antena de Teléfonos de México, con las siguientes colindancias: al norte, con ***** al sur, con propiedad del ING. *****, al este, con brecha ***** al oeste, con propiedad del ING.*

*****; documental a la cual se le concedió valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, al haberse ratificado ante Notario Público y porque además fue reconocida por el demandado.

Respecto al **segundo de los elementos**, consistente en que no se haya dado cumplimiento a alguna de las obligaciones por parte del comodatario, tenemos no se encuentra acreditado, por lo siguiente:

En autos se encuentra acreditado que, como lo refiere la parte actora, el predio motivo del presente juicio se destinaría a la siembra de tomatillo, pues así aparece pactado por ambas partes en la cláusula primera del contrato de comodato exhibido como base de la acción. Además, ese hecho fue reconocido por el demandado en el hecho tres de su contestación.

También se encuentra acreditado que el demandado cambió el uso del bien, ya que actualmente utiliza el predio que fue objeto del comodato para la siembra de caña de azúcar, pues también fue reconocido ese hecho por el propio demandado en su contestación de demanda, al dar respuesta al hecho tres; lo que se corrobora con el desahogo de la prueba confesional a su cargo, en la cual al dar contestación a la posición número 6 refirió que actualmente está dedicando el predio para la siembra y cultivo de caña de azúcar, confesión que tiene pleno valor probatorio términos de lo dispuesto por el artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de que la confesión fue hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y sobre hechos propios.

No obstante lo anterior, también se encuentra acreditado lo alegado por el demandado, en el sentido de que se le facultó para realizar todo lo convenientemente necesario para el buen aprovechamiento del bien, pues así aparece pactado en la cláusula tercera del contrato, y que, además, existe consentimiento por parte de la actora C. ***** para que utilizara el predio para la siembra de caña de azúcar, es decir, que existe justificación para que el demandado le haya dado al inmueble un uso distinto al determinado en el contrato de comodato base de la acción, ya que de la confesión ficta realizada por dicha persona con motivo de su incomparecencia al desahogo de la prueba confesional a su cargo, se acredita, al tenersele por contestado en sentido afirmativo las posiciones calificadas de legales, que en el mes de julio del 2017 le concedió verbalmente su autorización al demandado para modificar el uso del predio dado en comodato, sembrando caña de azúcar en lugar de

*tomatillo, por lo tanto, como lo refiere el señor ***** , existe justificación y consentimiento para utilizar el predio para la siembra de caña de azúcar y no de tomatillo, en consecuencia, se concluye que no existe por parte del señor ***** incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el contrato de comodato base de la acción.*

Por lo antes expuesto, y al no encontrarse acreditada acción, resulta innecesario entrar al estudio de las excepciones y defensas opuestas por el demandado.

*En consecuencia, se declara improcedente el presente JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMODATO promovido por la C. ***** , en contra del C. ***** , a quien se absuelve de las prestaciones reclamadas por la parte actora...”*

---Como se adelantó, son infundados los agravios expresados por la actora del juicio de origen (rescisión y terminación de comodato).-----

---Señala la recurrente en el primer agravio, que si bien el contrato de comodato base de la acción es por tiempo indefinido, sin embargo el juez debió aplicar el artículo 1840 del código civil, y así resolver procedente la terminación del comodato ante la sola exigencia de la actora comodante por el hecho de haber presentado la demanda.----

---Tal alegato es infundado, lo que es así en virtud que la lectura de la demanda (fojas 1 a la 3) permite advertir que lo efectivamente planteado por la accionante es dar por terminado el comodato con sustento en que el comodatario dio un uso distinto al inmueble ya que habiéndose pactado que se destinaría a la siembra de tomatillo, el demandado lo utiliza para la siembra de caña de azúcar. Frente a lo cual, entre otras cuestiones, al contestar la demanda (páginas 46 a la 53), el comodatario afirmó que recibió autorización verbal de la actora para usar el inmueble dado en comodato para la siembra de caña de azúcar.-----

---Así se conformó el debate en términos del artículo 267 del código de procedimientos civiles.-----

---De ahí, que pueda afirmarse que la actora no fundó su acción en dar por terminado el comodato simplemente porque así le pareciere en términos del artículo 1840 del código civil, sino que sustentó la demanda en el hecho de que el comodatario varió el uso del inmueble; lo que trae consigo estimar infundado el agravio relativo a que el juez debió aplicar el mencionado dispositivo legal, pues se reitera, tal hecho no formó parte del debate, lo que además hace inaplicables las tesis invocadas por la disidente en apoyo al motivo de inconformidad analizado, y que a su vez señaló en el desahogo de vista con relación a la contestación de la demanda.-----

---En otro segmento del primer agravio, la recurrente alega que acreditó la acción de rescisión de comodato porque probó que el comodatario le da un uso distinto al inmueble del convenido en el contrato, ya que el demandado al absolver posiciones confesó que el uso del predio era para cultivar tomatillo pero que lo utiliza para la siembra y cultivo de caña, lo que también aceptó el comodatario en la declaración de parte a su cargo. Agrega la disidente, que indebida e injustamente el juez le otorgó valor probatorio a la confesional ficta a su cargo ante la inasistencia a absolver posiciones, ya que al efecto exhibió un justificante médico de 3 de febrero de 2020 en el que se señala que la actora se encuentra imposibilitada para realizar diligencias fuera de su domicilio por los padecimientos que en el certificado médico se indican, siendo el caso que el a quo no tomó en cuenta dicha situación no obstante que se presentó el propio día de la diligencia, e inclusive, expresa la recurrente, en la sentencia apelada no se hizo mención al citado justificante médico, destacando

también la inconforme que el juzgador en forma equivocada dijo que la diligencia se desahogó el 26 de noviembre de 2019, lo que es falso.-----

---Dicho agravio es infundado; lo que así se considera porque mediante acuerdo de 4 de febrero de 2020 (foja 129), consta la declaración de confesa de la actora por su inasistencia a absolver posiciones en la propia fecha a las 11:00 horas, precisamente de las posiciones 4, 5, 6 y 7; y además, por diverso auto de 5 de febrero de 2020 (página 132), se acordó que no ha lugar a tener por exhibiendo el justificante médico anexado por dicha actora.-----

---Ahora bien, en relación con tales autos, la parte actora interpuso sendos recursos de revocación, mismos que fueron declarados improcedentes por el juez de primera instancia mediante interlocutorias de 19 de febrero de 2019 (fojas 158 a la 163).-----

---La primer revocación se consideró improcedente por la razón de que para el desahogo de la confesional se señaló que tendría verificativo el 4 de febrero de 2020 a partir de las 11:00 horas, pero el justificante médico aunque expedido el 3 de febrero de 2020 a las 17:15 horas, fue exhibido por la recurrente el 4 de febrero de 2020 a las 14:22 horas, es decir, posterior a la diligencia, sin que la actora pueda alegar imposibilidad para haberlo presentado oportunamente ya que pudo hacerlo en la oficialía de partes el 3 de febrero de 2020 dado que la oficialía brinda atención al justiciable hasta las 19:00 horas o bien en el domicilio particular de la Secretaria de Acuerdos hasta las 24:00 horas, o inclusive el propio 4 de febrero de 2020 antes de la hora señalada para que tuviera verificativo la confesional en cuestión.-----

---Por lo que hace a la segunda revocación, se declaró improcedente con el razonamiento de que no había necesidad de emitir pronunciamiento judicial expreso en cuanto a si el certificado médico era idóneo o no para justificar la inasistencia a absolver posiciones, sino que bastaba denegar la admisión del justificante médico por la extemporaneidad de su presentación, y además, señaló el a quo, sin que obste para ello la mayoría de edad de la absolvente como lo alegó la recurrente, en virtud de que el juzgado no puede paralizar el juicio en espera de conocer las razones de la inasistencia a las diligencias, máxime que la propia actora compareció ante el médico que le expidió el certificado médico un día antes del señalado para la prueba confesional, por lo que, reiteró el juzgador, además de que conocía de las enfermedades que padece, debió hacer saber al juzgado lo conducente con la debida oportunidad, a lo que debe aunarse que de haber comunicado oportunamente lo anterior, se hubiera procedido en términos del artículo 317 del código procesal civil, esto es, la diligencia se desahogaría en el domicilio de la absolvente.-----

---De ahí lo infundado del agravio relativo a que la actora fue injustamente declarada confesa por su inasistencia a absolver posiciones; lo que es así, porque los temas del certificado médico que la actora exhibió para justificar su inasistencia a la confesional a su cargo, y el diverso de la declaración de confesa fictamente, ya fueron materia de los recursos de revocación que han quedado analizados en los párrafos que anteceden, sin que la disidente combata los razonamientos del a quo en que sustentó la improcedencia de los referidos recursos de revocación. Además, no causa agravio a la apelante el hecho de que el juez no haya hecho

referencia al certificado médico en cuestión en la sentencia apelada, toda vez que, se reitera, lo conducente ya había sido resuelto en los multicitados recursos de revocación; ni tampoco causa agravio que el a quo haya señalado erróneamente que la confesional ficta en trato tuvo verificativo el 26 de noviembre de 2019, puesto que ese solo hecho no le resta eficacia a la aludida prueba desahogada el 4 de febrero de 2020, pues el hecho de que dicha prueba se desahogó no es cuestionado por las partes. -----

--De la misma manera, es infundado el diverso motivo de inconformidad relativo a que debió tenerse por justificada la inasistencia de la actora a la confesional a su cargo dado que se trata de una adulta mayor de la tercera edad. Es así, en virtud de que además de que tal tema ya fue materia de un recurso de revocación declarado improcedente, la suplencia oficiosa en beneficio de una adulta mayor, no opera automáticamente por el hecho de contar con más de sesenta años de edad, sino que para ello se requiere que la persona adulta mayor además se encuentre en un estado de vulnerabilidad que le impida el acceso a la justicia como lo señala el artículo 1 del código de procedimientos civiles, cuya hipótesis no reúne la parte actora puesto que desde el inicio del juicio y hasta la actualidad ha contado con la asesoría y representación legal de un abogado particular, por lo que no puede sostenerse que haya encontrado obstáculos para acceder a la justicia, de ahí que no encuentren exacta aplicación las tesis que la apelante invoca en el pliego de agravios, pues se insiste, no actualiza la hipótesis de encontrarse en estado de vulnerabilidad.-----

--- Apoya las diversas consideraciones que anteceden, las tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima

Época, identificadas con los registros 2010959, 211523 y 2011524, que respectivamente dicen así:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS AUTORIDADES JUDICIALES, PREVIO A LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA EN ESTUDIO, DEBEN JUSTIFICAR RAZONADAMENTE POR QUÉ SE DESTRUYÓ SU PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD. Para que las autoridades den cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en caso de considerar una norma contraria a los derechos humanos, deberán actuar en aras de proteger el derecho que se estime vulnerado y, en todo caso, realizar un control ex officio del que puede resultar, como última opción, la inaplicación de una norma al estimarla incompatible con los derechos humanos. No obstante, el nuevo paradigma constitucional a que se refiere el precepto citado no destruye la presunción de constitucionalidad de las normas que conforman el sistema jurídico mexicano, por lo cual, debe agotarse cada uno de los pasos del control ex officio, con la finalidad de verificar si la norma es acorde con los derechos humanos, ya sea de los reconocidos por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. Lo anterior implica que las autoridades judiciales, previo a la inaplicación de la norma en estudio, deben justificar razonadamente por qué se derrotó la presunción de su constitucionalidad.”

“ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS VULNERABLES. INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS BÁSICAS EN LA MATERIA, ADOPTADAS EN LA DECLARACIÓN DE BRASILIA, EN LA XIV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA DE MARZO DE 2008, EN RELACIÓN CON EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, TRATÁNDOSE DE ADULTOS MAYORES. Las reglas citadas no reúnen los requisitos a que aluden los artículos [76, fracción I](#) y [89, fracción X, de la Constitución Federal](#), de ahí que no constituyan propiamente un tratado internacional de carácter vinculante para quienes ejercen la función jurisdiccional; no obstante, pueden resultar una herramienta de gran utilidad para estos últimos, en virtud de que establecen diversos estándares que, fundados en el respeto que se debe dar a la dignidad de las personas que se encuentran en [estado de vulnerabilidad](#), favorecen que éstas tengan un efectivo acceso a la justicia; pero, ni aun tomando en consideración esas reglas, se podría llegar a la conclusión de que en

*todos los casos en que intervengan adultos mayores es obligatorio suplir en su favor la deficiencia de la queja, pues de acuerdo con esas reglas, si bien la edad de las personas puede constituir una causa para estimar que se encuentran en **estado de vulnerabilidad**, lo cierto es que la edad juega un doble papel al momento de considerar quiénes son las personas que deben considerarse vulnerables, pues así como se considera que la mínima edad es determinante para actualizar la **vulnerabilidad** de las personas, también se considera que el envejecimiento, propio de una edad avanzada, puede colocar a las personas en ese **estado**; no obstante, se debe tener en consideración que en el caso de los niños, niñas y adolescentes, la edad por sí sola es suficiente para estimar que están en un **estado de vulnerabilidad** que debe tenerse en consideración cuando éstos acceden a la justicia, pues por su falta de madurez física y mental requieren una protección legal reforzada; sin embargo, cuando la edad opera a la inversa y provoca un envejecimiento en las personas, ello por sí solo no es suficiente para estimar que se encuentran en una situación de **vulnerabilidad**, pues esto sólo acontece cuando la persona adulta **mayor** encuentra especiales dificultades en razón de sus capacidades funcionales para ejercitar sus derechos; de ahí que la simple circunstancia de ser un **adulto mayor**, no necesariamente implica que la persona se encuentre en un **estado de vulnerabilidad**.”*

“ADULTOS MAYORES. EL ENVEJECIMIENTO NO NECESARIAMENTE CONDUCE A UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAGA PROCEDENTE EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. No se puede negar que cada vez es más amplia la gama de grupos que se ven beneficiados por esa institución, pero en esa gama no se encuentra el grupo relativo a los adultos mayores, porque el envejecimiento no necesariamente conduce a un estado de vulnerabilidad; y cuando ello acontece, es necesario advertir que la vulnerabilidad puede obedecer a diversos aspectos, como son la disminución de la capacidad motora y la disminución de la capacidad intelectual, que a su vez puede conducir a una discriminación social, familiar, laboral y económica. En ese orden de ideas, el solo hecho de manifestar que se es un adulto mayor, es insuficiente para considerar que en automático opera la suplencia de la queja, pues ello sólo acontece cuando se demuestra que el envejecimiento que conlleva el ser un adulto mayor, ha colocado a la persona en un estado de vulnerabilidad, y que esa

vulnerabilidad realmente le imposibilita acceder de forma efectiva al sistema de justicia, pues aunque es innegable el hecho de que en su gran mayoría, los adultos mayores enfrentan problemas económicos, de trabajo, seguridad social y maltrato, y que ello los coloca en desventaja respecto del resto de la población, lo cual ha llevado a considerar que los adultos mayores son vulnerables porque en un alto porcentaje son sujetos de desempleo o de condiciones de trabajo precarias y sufren, muy frecuentemente, carencias económicas y de seguridad social, lo que los convierte en personas dependientes y víctimas de un comportamiento adverso social hacia ellos; y que debido a esa vulnerabilidad merecen una especial protección, lo cual incluso se ve robustecido por el hecho de que los instrumentos internacionales y los regímenes jurídicos modernos han venido marcando una línea de protección especial a los adultos mayores, con el objeto de procurarles mejores condiciones en el entramado social, lo que pretende lograrse garantizándoles el derecho a: i) un estándar de vida adecuado, incluyendo alimentación, vivienda y vestimenta; ii) seguro social, asistencia y protección; iii) no discriminación en tratándose de empleo, acceso a vivienda, cuidado de la salud y servicios sociales; iv) servicios de salud; v) ser tratado con dignidad; vi) protección ante el rechazo o el abuso mental; vii) participar en los espacios sociales, económicos, políticos y culturales; y viii) participar enteramente en la toma de decisiones concernientes a su bienestar; se debe dejar en claro que la protección especial que se busca, debe ser a partir de un modelo social, en el que se tome conciencia de que la vulnerabilidad en que pueden encontrarse los adultos mayores, en su gran mayoría, obedece a las propias barreras que la organización social genera al no atender de manera adecuada la situación en que se encuentran; sin embargo, ello no conduce a considerar que por el simple hecho de ser un adulto mayor debe operar en su beneficio la suplencia de la queja, pues no todos los adultos mayores son vulnerables y la vulnerabilidad a que pueden enfrentarse, en especial desde el ámbito social, puede ser muy variada; de ahí que no basta con alegar que se es un adulto mayor para opere la suplencia de la queja.”

---Por las diversas razones que han quedado expuestas, igualmente son infundados los agravios relativos a que en base al certificado médico tantas veces citado, en términos del artículo 317 del código procesal civil, el juez debió trasladarse al domicilio de la actora para

desahogar la confesional o bien, reprogramar la diligencia; lo anterior, porque como ha quedado considerado, deben quedar firmes los razonamientos del juez vinculados al legal desahogo de la confesional ficta a cargo de la actora, lo que incluye la no admisión del justificante médico extemporáneo exhibido por ésta para justificar su inasistencia a dicha confesional. -----

--- En el segundo agravio, la recurrente se limita a señalar que la resolución apelada no es congruente con las pretensiones y prestaciones que reclamó.-----

--- Tal motivo de inconformidad es infundado, en principio porque la disidente no expresa las razones que en su parecer constituyen la incongruencia que alega, y además de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el a quo cumplió con el principio de congruencia previsto en los artículos 113 y 114 del código procesal civil, pues además de que la resolución apelada no contiene contradicciones en sí misma, el juzgador se limitó a resolver sobre la materia del debate conformado por los escritos de demanda y contestación, habiendo resuelto la pretensión de la actora aunque en un sentido adverso a esta; de ahí lo infundado del disenso en cuestión.-----

---Bajo las consideraciones que anteceden, al declararse infundados e improcedentes los agravios expresados por la parte actora, procede con apoyo en el artículo 926 del código de procedimientos civiles, confirmar la sentencia apelada.-----

-- Toda vez que, se surte la hipótesis prevista por el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, al haberle recaído a la parte actora dos sentencias adversas substancialmente coincidentes,

porque la primera le fue adversa y se confirmó en segunda instancia, se le condena al pago de costas de ambas instancias.-----

---Por lo expuesto y fundado, se resuelve: -----

---PRIMERO. Los agravios expresados por la actora *****

septiembre de dos mil veinte, dictada en el expediente *****
relativo al Juicio Sumario Civil sobre rescisión de contrato de comodato, promovido contra *****
ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Civil y Familiar, del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Mante, Tamaulipas; resultaron infundados.-----

---SEGUNDO. Se confirma la sentencia apelada.-----

---TERCERO:- Se condena a la parte actora apelante al pago de gastos y costas de ambas instancias.-----

---NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

---Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez y Jesús Miguel Gracia Riestra** en términos del artículo 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado Presidente

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra
Magistrado Ponente

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.
L'AASM/L'JMGR/L'SAED/CICC

El Licenciado(a) CLAUDIA ISELA CARDENAS CAMERO, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 232 dictada el JUEVES 26 DE NOVIEMBRE DE 2020 por el MAGISTRADO JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA, constante de 22 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de enero de 2021.